REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 24 NOV. 2008

VISTO: las facultades que se confieren al Poder Ejecutivo en la Ley No. 16.906 de 7 de enero de 1998, que establece el marco jurídico para la promoción y protección de las inversiones que se realicen en el territorio nacional y el Decreto Ley Nº 14.178 de Promoción Industrial de 28 de marzo de 1974.----------

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

086100110078327

CONSIDERANDO: I) la necesidad a nivel país de aumentar la capacidad de generación de energía eléctrica con la incorporación de hasta 250 MW de generación térmica basada en motores de pistón y la conexión eléctrica de los generadores a la red;----------

II) que tal emprendimiento será realizado por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) por la vía de varias licitaciones;----------

2008/78327

As 310

III) la existencia de antecedentes en cuanto a declarar promovidas, en el marco de la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998, actividades a desarrollarse en el mercado de generación eléctrica, tal como es el caso del Decreto Nº 273/005 del 12 de setiembre de 2005 y del Decreto Nº 249/006 del 31 de julio de 2006;----------

IV) que el Poder Ejecutivo entiende conveniente otorgar exoneraciones para la inversión que realice la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, necesaria para la adquisición de los mencionados motores y demás instalaciones auxiliares para su funcionamiento y conexión al Sistema Interconectado Nacional, dada la actual coyuntura de crisis energética regional y la importancia que significa para el país lograr un aumento de la potencia instalada;----------

ATENTO: a lo expuesto, a lo establecido por el Decreto Ley Nº 14.178 de Promoción Industrial de 28 de marzo de 1974 y a la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998;----------

M. I. E. M.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Declárase promovida de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998, la actividad a desarrollar por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), tendiente a la adquisición de motores de pistón con capacidad de quemar fuel oil pesado y/o gas natural, con capacidad de generación térmica de hasta 250 MW y la conexión eléctrica de los mencionados generadores a la red.----------

ARTÍCULO 2º.- Otórgase la exoneración de todo recargo, incluso el mínimo, del Impuesto Aduanero Único a la Importación, de la Tasa de Movilización de Bultos, de la Tasa Consular y, en general, de todo tributo, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación de maquinarias y equipos (bienes de activo fijo) eventualmente necesarios para llevar a cabo la inversión.----------

ARTÍCULO 3º.- Otórgase un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones en plaza de maquinarias y equipos (bienes de activo fijo) y otros elementos necesarios para la inversión proyectada.----------

Dicho crédito se hará efectivo por el mismo procedimiento que rige para los exportadores.----------

ARTÍCULO 4º.- Otórgase la exoneración del Impuesto al Patrimonio a los bienes intangibles y del activo fijo destinados al proyecto de inversión que se declara promovido por el presente decreto, por el término de su vida útil.---------

Los bienes objeto de la exención se considerarán activos gravados a los efectos del cálculo del pasivo computable para la determinación del patrimonio gravado.-

ARTÍCULO 5º.- Otórgase, a efectos del IRAE, un tratamiento de Amortización Acelerada para los Bienes de Activo Fijo asociados al proyecto de inversión en los años de vida útil que técnicamente logren una mayor rentabilidad al proyecto. En cuanto a los intereses financieros derivados del financiamiento de la inversión, serán deducibles de este impuesto sin tope alguno, cualquiera fuera la modalidad

escogida para el financiamiento.----------

ARTÍCULO 6º.- Otórgase a UTE y/o a la empresa adjudicataria, autorización para ingresar en régimen de admisión temporaria y con eximente de garantías aduaneras, maquinarias y equipos y todo otro bien requerido en forma transitoria para la ejecución de las obras comprometidas, siempre que no se consuman totalmente en la misma. El plazo máximo de permanencia de los referidos bienes en el país estará fijado por la finalización de las obras a que estuvieron aplicados.----------

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

086100110078327

ARTÍCULO 7º.- La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas deberá presentar ante la Comisión de Aplicación creada por el artículo 12 de la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998, un detalle de las inversiones, a los efectos de establecer los bienes comprendidos en los beneficios dispuestos en el presente decreto.----------

As. 310

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, etc.----------

/MZ

Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

M. I. E. M.